



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(033)**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,  
EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2019”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2019"**

**III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas**

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas, por lo que se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Es por ello que en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, se dispone que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas; las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* A su vez, estas medidas asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."* (La cursiva es fuera de texto). De esta manera, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado. De las anteriores, es menester indicar que para el presente caso se puede establecer la AMONESTACIÓN ESCRITA por la presunta infracción a las normas ambientales.

Así las cosas, el artículo 37 ibidem dispone que LA AMONESTACIÓN ESCRITA *consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir o con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley* (cursiva fuera de texto).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2019"**

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de marzo de 2019, el técnico de la estrategia de ecoturismo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la cascada denominada "Los Alemanes", ubicada en el predio denominado "La Candelaria", sector La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida PNN Farallones de Cali evidenciando la presencia de 50 personas lideradas por el señor **HARRY SOLARTE**, quienes estaban realizando presuntamente actividades de turismo masivo, sin autorización de la autoridad ambiental y de la dueña del predio, la señora Martha Córdoba. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 22' 11.2"	76° 38' 9.5"	1808 msnm

**SEGUNDO:** El señor **HARRY SOLARTE** manifestó que él recibió autorización de ingreso de parte de una persona que se encontraba en la vara que está ubicada en el cruce San José. Asimismo, afirmó haberle pagado a la misma persona el valor de \$3.000 pesos por cada una de las personas que integran el grupo de visitantes. Además, el señor **HARRY SOLARTE** indicó que él se comunicó previamente a través de radio con el señor Jairo Hernández, cuidador del predio denominado "La Candelaria", quién también le autorizó la entrada al predio.

**TERCERO:** En ese mismo momento, el técnico de la estrategia de ecoturismo del PNN Farallones de Cali se puso en comunicación con la señora Martha Córdoba, propietaria del predio denominado "La Candelaria", poniéndola en conocimiento de la situación. La propietaria por su parte manifestó no haber otorgado permiso alguno para el ingreso de personas al predio.

**CUARTO:** En este sentido, el técnico de la estrategia de ecoturismo del PNN Farallones de Cali realizó un llamado de atención formal al señor **HARRY SOLARTE** y a las 50 personas que se encontraban en el sitio, indicándoles que la realización de la actividad de turismo sin autorización al interior del PNN Farallones de Cali, acarrearía una infracción ambiental, poniendo en peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado son fuera de texto). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2.

**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2019"**

**10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.**

Que las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagradas en el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011 otorgan a la entidad la facultad de Administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, con el propósito de conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible, es decir la misión institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia concierne en *la administración del área protegida y comprende también la formulación e implementación de las medidas de manejo de las áreas protegidas.*

Por lo tanto, el ingreso sin la autorización correspondiente a la cascada denominada "Los Alemanes", ubicada en el predio denominado "La Candelaria", sector La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida PNN Farallones de Cali, puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo realizados presuntamente por el señor **HARRY SOLARTE**, evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y por consiguiente, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra del señor **HARRY SOLARTE** consistente en llamado de atención consistente en la suspensión del ingreso sin autorización a la cascada denominada "Los Alemanes", ubicada en el predio denominado "La Candelaria", sector La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida PNN Farallones de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, más exactamente en las coordenadas N 03° 22' 11.2" W 076° 38' 9.5"

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Con el fin de cumplir con la medida preventiva impuesta, el señor **HARRY SOLARTE** deberá:

- i) Asistir a una (1) charla de educación ambiental en las instalaciones de Parques Nacionales Naturales Territorial Pacífico ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43 Santiago de Cali, Colombia, el día **30 de julio de 2019, a las 9:00 am**, consistente en actividades prohibidas al interior de un parque nacional, procedimiento sancionatorio ambiental y generalidades del PNN Farallones de Cali. Como constancia de esta actuación se suscribirá un listado de asistencia y un acta de compromiso que reposará posteriormente en el expediente;
- ii) Posteriormente, replicar los conocimientos aprendidos en la charla ambiental descrita en el punto anterior, en la vara instalada por la comunidad, ubicada en el cruce San José, vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, al interior del PNN Farallones de Cali, en una fecha a concertar con el técnico de la estrategia de ecoturismo del PNN Farallones de Cali

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El levantamiento de la medida preventiva quedará sujeto al cumplimiento de la charla a visitantes al área protegida PNN Farallones de Cali, hecho que deberá certificarse remitiendo a nuestra entidad la siguiente evidencia:

- i) Acta de la capacitación impartida por el señor **HARRY SOLARTE** a los visitantes que pasen por la vara instalada por la comunidad, ubicada en el cruce San José, vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, al interior del PNN Farallones de Cali, en una fecha a concertar con el técnico de la estrategia de ecoturismo del PNN Farallones de Cali, firmada por los receptores de la misma, y

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2019"**

ii) Una foto durante el desarrollo de la charla donde se evidencia la ejecución de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- TÉNGASE como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 24 de marzo de 2019.
- Registro fotográfico del día 24 de marzo de 2019 anexo al informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.**- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Solicitar a SECRETARIA DE TURISMO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI que certifique si el señor HARRY SOLARTE está desarrollando la operación turística en el marco de la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.**- COMUNICAR del contenido del presente acto administrativo al señor HARRY SOLARTE.

**ARTÍCULO QUINTO.**- COMUNICAR al corregidor de Villacarmelo de las disposiciones contenidas en el siguiente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

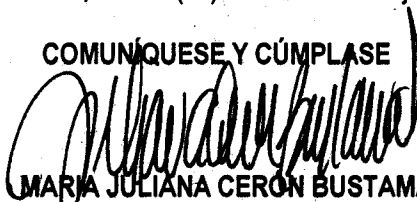
**ARTÍCULO SEXTO.**- COMUNICAR al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, esto con fundamento en el artículo 3º de la Resolución No. 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- COMUNICAR a la SECRETARIA DE TURISMO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, de las disposiciones contenidas en el siguiente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, a once (11) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JULIANA CERÓN BUSTAMANTE**  
Profesional Especializada con Asignación de Funciones de  
Jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero - Profesional Jurídica PNN Farallones de Cali

Revisó: Pablo Galvis - Profesional Jurídico DTPA.

Aprobó: María Juliana Cerón Bustamante. Profesional Especializada con Asignación de Funciones de Jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali